

BOLETIN TRIBUTARIO - 081

CONCEPTO SOBRE LA TARIFA IMPUESTO DE TIMBRE

La DIAN reitera su tesis, en el sentido de que la tarifa en materia de impuesto de timbre, es la vigente en la fecha de suscripción del contrato. En este sentido, ha dicho la DIAN:

“... que la reducción de la tarifa acorde con lo dispuesto por el parágrafo 2o del artículo 519 del E.T, adicionado por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006, si bien es cierto aplica en cada año, es un hecho que se da respecto de los contratos que se otorguen en cada uno de ellos y no de manera automática de manera aislada respecto de los pagos sobre contratos de cuantía indeterminada, independiente de la fecha en que se hayan suscrito u otorgado, toda vez que como señala la sentencia, el hecho generador es el núcleo central del cual deriva la aplicación del impuesto de timbre, independiente si el contrato es de cuantía determinada o indeterminada, aspecto corroborado en el Concepto No. 048188 de 2005 vigente”. (Concepto 064693 de julio 7 de 2008.)

Con esta interpretación, queda claro que la tarifa del impuesto de timbre que se aplica a los contratos nuevos que se suscriban u otorguen o acepten en cada año, corresponderá a la tarifa de timbre vigente para el año de su otorgamiento, suscripción o aceptación, y permanecerá inmodificable hasta el vencimiento del contrato, bien sea que se trate de un contrato de cuantía determinada o indeterminada, pues el hecho generador es el elemento del cual se deriva la aplicación del impuesto de timbre y no el pago.

Para los contratos suscritos antes de la vigencia de la Ley 1111 de 2006, se debe aplicar la tarifa vigente en el momento de la suscripción y permanecerá vigente dicha tarifa hasta el vencimiento del contrato.

EARW

Julio 28 de 2008